

SECRETARIA: Las diligencias al despacho del señor juez hoy Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO

Radicación: 156384089001-2022-00132-00 – DIVISORIO

Demandantes: LUIS EMIGDIO SIERRA REYES, ANDREA DEL PILAR SIERRA PENAGOS, FABIO RODRIGO SIERRA PENAGOS, ALIRIO SIERRA REYES, CAMPO EDILBERTO SIERRA REYES, LILIA ELVIRA SIERRA REYES, LUISA FERNANDA CASTILLO SIERRA, LORENA YANETH RUBIO SIERRA Y GLORIA REYES PARDO

Demandado: FLOR MARY SIERRA DE TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Enero Diecinueve (19) de dos mil veinitres (2023)

Presentado Proceso Divisorio, a través de demanda formulada por LUIS EMIGDIO SIERRA REYES, ANDREA DEL PILAR SIERRA PENAGOS, FABIO RODRIGO SIERRA PENAGOS, ALIRIO SIERRA REYES, CAMPO EDILBERTO SIERRA REYES, LILIA ELVIRA SIERRA REYES, LUISA FERNANDA CASTILLO SIERRA, LORENA YANETH RUBIO SIERRA Y GLORIA REYES PARDO, por intermedio de apoderado judicial en contra de FLOR MARY SIERRA DE TORRES, Revisada la misma, se encuentra que debe ser inadmitida, teniendo las siguientes deficiencias:

- a) La parte demandante, en cumplimiento del inciso final del artículo 406 del CGP, debiera subsanar la demanda, en el sentido que en el Dictamen Pericial se exprese de manera clara “El tipo de división que fuere procedente”, y las razones técnicas de su dicho, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP.
- b) La parte demandante, de conformidad al artículo 407 de la norma citada, deberá aclarar si el inmueble puede partirse materialmente, aportando prueba de su dicho.

Se aclara que las precisiones demandadas competen en exclusiva a la parte interesada y por tanto, se trata de un asunto que no puede el juez subsanar directamente.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, integrando la subsanación con la demanda inicial y realizando las modificaciones en los acápite correspondientes y aquellos que se puedan ver afectados son la subsanación, so pena de rechazo.

Por último y conforme a Poderes aportados con el escrito de la demanda, se Reconocerá Personería para actuar al Abogado JORGE ENRIQUE GUIO PINTO, como Apoderado de la parte Demandante, comprendido por LUIS EMIGDIO SIERRA REYES, ANDREA DEL PILAR SIERRA PENAGOS, FABIO RODRIGO SIERRA PENAGOS, ALIRIO SIERRA REYES, CAMPO EDILBERTO SIERRA REYES, LILIA ELVIRA SIERRA REYES, LUISA FERNANDA CASTILLO SIERRA, LORENA YANETH RUBIO SIERRA Y GLORIA REYES PARDO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,


RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Divisoria, que a través de apoderado fuera formulada por LUIS EMIGDIO SIERRA REYES, ANDREA DEL PILAR SIERRA PENAGOS, FABIO RODRIGO SIERRA PENAGOS, ALIRIO SIERRA REYES, CAMPO EDILBERTO SIERRA REYES, LILIA ELVIRA SIERRA REYES, LUISA FERNANDA CASTILLO SIERRA, LORENA YANETH RUBIO SIERRA Y GLORIA REYES PARDO, en contra de FLOR MARY SIERRA DE TORRES, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., inciso 3º, numerales 1 y 2.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado JORGE ENRIQUE GUI PINTO para actuar como Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expresado en la Motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SÁCHICA

La providencia anterior fue notificada por
ESTADO 01 de fecha: 20 de Enero de 2023

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario